

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 5 de julio de 1971 por la que se aprueba el Estatuto de Personal no Sanitario al Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

Aprobado por Orden ministerial de 28 de junio de 1968 el Reglamento de Personal de Servicios Especiales de Oficio y Subalterno de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, resulta aconsejable dictar una nueva regulación a fin de atemperar y poner al día las disposiciones contenidas en el mismo, procurando lograr así el mayor paralelismo posible con las normas contenidas en el Estatuto de Funcionarios del Instituto Nacional de Previsión.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Queda aprobado el adjunto Estatuto de Personal no sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Art. 2.º Queda derogado el Régimen de Personal de Servicios Especiales de Oficio y Subalterno de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 28 de junio de 1968.

Art. 3.º El adjunto Estatuto retrotraerá sus efectos al día 1 de mayo de 1971.

Art. 4.º Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en el Estatuto que se aprueba por la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 5 de julio de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

ESTATUTO DE PERSONAL NO SANITARIO AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES SANITARIAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

CAPITULO PRIMERO

Preceptos generales

SECCIÓN 1.ª AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.º El presente Estatuto regula la relación jurídica derivada de la prestación de servicios existente entre el Instituto Nacional de Previsión y el personal no sanitario de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social que se relaciona en el capítulo segundo y que es retribuido con cargo a los presupuestos de tales Instituciones.

Art. 2.º Quedan expresamente excluidos del ámbito personal del presente Estatuto:

a) Los profesionales libres que presten su colaboración y servicios a las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, los cuales se regirán exclusivamente por los contratos formalizados al efecto y por las disposiciones reguladoras de su respectiva profesión.

b) El personal contratado al servicio de las Instituciones Sanitarias y retribuido con cargo a los planes económicos de las mismas, que se regirán exclusivamente por los contratos que haya formalizado.

Dentro de este personal contratado, será preceptiva la distinción específica entre el personal interino y eventual, en-

tendiéndose por el primero aquel que por razones de necesidad sea contratado para desempeñar plazas vacantes en la plantilla de la Institución. La duración de estos contratos estará supeditada a la cobertura reglamentaria de la plaza interina y sin que en caso alguno pueda exceder de doce meses.

Por personal contratado eventual se entenderá aquel que se contrate para atenciones urgentes de carácter no permanente y que no puedan ser atendidas por el personal de plantilla. La duración de estos contratos estará condicionada a la terminación de los trabajos, sin que en caso alguno pueda exceder de seis meses.

En ningún caso ni bajo ningún supuesto les será de aplicación al personal contratado normas de equiparación o comparativas con el personal de plantilla.

Este personal únicamente podrá incorporarse a la plantilla de la Institución mediante las pruebas de selección establecidas en este Estatuto.

SECCIÓN 2.ª COMPETENCIA DE LOS DISTINTOS ORGANOS EN MATERIA DE PERSONAL

Art. 3.º La competencia en asuntos de personal a que se refiere el presente Estatuto se distribuye entre los diferentes órganos del Instituto Nacional de Previsión con arreglo a las normas siguientes:

I. Al Presidente del Consejo de Administración:

La alta inspección de todos los Servicios y actividades de las Instituciones Sanitarias.

II. Al Consejo de Administración:

1. Proponer al Ministerio de Trabajo la aprobación del Estatuto de Personal, así como sus modificaciones.

2. Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados por la Comisión Permanente, resolutorios de expedientes disciplinarios por faltas muy graves.

3. Otorgar, a propuesta de la Presidencia o Delegación General, la medalla de la Previsión.

III. A la Comisión Permanente:

1. Proponer al Consejo de Administración la aprobación de asuntos relacionados con los dos primeros apartados de competencia del mismo.

2. Aprobar las retribuciones del personal.

3. Resolver los expedientes disciplinarios por faltas graves y muy graves.

4. Resolver las reclamaciones previas a la vía jurisdiccional laboral interpuestas por el personal a que se refiere este Estatuto.

5. Regular la concesión de préstamos de interés social y conceder en su caso éstos.

6. Recabar de la Delegación General cuantos informes estime precisos en materia de personal, solicitando los datos y documentos que considere pertinentes.

IV. Al Delegado general:

1. Formular las oportunas propuestas sobre los asuntos de competencia de la Comisión Permanente.

2. Resolver en todas las demás cuestiones no reservadas a los órganos anteriores, pudiendo, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos Orgánicos del Instituto de Previsión, efectuar las delegaciones a que se hace referencia en los mismos.

SECCIÓN 3.ª RECLAMACIÓN PREVIA A LA VÍA JURISDICCIONAL-LABORAL

Art. 4.º

1. Toda petición deducida por el personal a que se refiere el presente Estatuto ante el órgano competente deberá ser resuelta por el mismo dentro del plazo de treinta días hábiles a contar desde su presentación, si transcurriera el plazo indicado sin haber sido notificada al interesado resolución algu-

na, podrá éste considerar desestimada su petición, al efecto de deducir frente a esta denegación presunta el correspondiente recurso administrativo, si procediese o la reclamación previa a la vía jurisdiccional que regula este artículo.

2. La reclamación previa a la vía jurisdiccional deberá formularse en el plazo de treinta días hábiles a contar desde la notificación de la resolución que se pretenda impugnar o desde que por el transcurso del plazo que señala el párrafo anterior deba entenderse denegada la petición.

3. Será necesario que previamente a toda demanda ante la Jurisdicción Laboral quede agotada la vía administrativa en la forma siguiente:

a) La reclamación deberá dirigirse a la Comisión Permanente, salvo en el supuesto de recurso contra sanción por faltas muy graves, en el que será competente para conocer del mismo el Consejo de Administración. Se formulará por escrito que se presentará en el Registro de la Sede Central o de la Delegación Provincial en que el personal preste sus servicios, que dará recibo de la presentación.

b) Recibida la reclamación, se remitirá con carácter inmediato y por conducto de la Subdelegación General de Servicios Sanitarios al Delegado general, quien previo dictamen de la Asesoría Jurídica llevará la misma con la oportuna propuesta a la Comisión Permanente, quien adoptará la resolución procedente.

Cuando se trate del recurso con valor de reclamación previa a que se refiere el artículo 70, la Comisión Permanente formulará la propuesta que corresponda al Consejo de Administración, quien resolverá en definitiva.

c) Denegada la reclamación o transcurridos dos meses sin haberle sido notificada resolución alguna, el interesado podrá formalizar demanda ante la Magistratura de Trabajo competente, a la que acompañará el traslado de la resolución denegatoria o el recibo acreditativo de la presentación de la reclamación.

4. Las demandas ante la Magistratura de Trabajo deberán ser formuladas dentro del plazo de dos meses a contar de la notificación de la resolución denegatoria o desde que quedara terminado el plazo del silencio administrativo, salvo en aquellas acciones derivadas de expedientes disciplinarios en que se haya impuesto al recurrente la sanción de separación definitiva del servicio; en este último caso, el plazo de interposición de la demanda será solamente de quince días hábiles.

5. En la demanda no podrán hacerse variaciones sustanciales de tiempo, cantidades o conceptos sobre los formulados en la reclamación previa.

6. La interposición ante el Consejo de Administración de recurso contra el acuerdo de la Comisión Permanente que imponga la sanción de separación definitiva, interrumpe el plazo de caducidad que para el ejercicio de la acción correspondiente establece el artículo 98 de la Ley de Procedimiento Laboral, contándose los días anteriores a la presentación del recurso y los posteriores a la resolución o a la fecha en que debió quedar resuelto.

CAPITULO II

Clasificación del personal

SECCIÓN 1.ª GRUPOS, ESCALAS Y CATEGORÍAS

Art. 5.º El personal de plantilla de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social que ha de regirse por lo establecido en el presente Estatuto se integrará en los grupos que a continuación se indican:

1. Personal técnico.
2. De Servicios Especiales.
3. De oficio.
4. Subalterno.

Art. 6.º Integran el grupo de Personal técnico los siguientes subgrupos:

a) Personal técnico titulado. Los que con título de grado superior, medio o equivalente presten los trabajos para cuyo ejercicio les faculta dicho título. Se diversificará en tantas clases como títulos y funciones.

El personal que aun poseyendo título no hubiera ingresado para la prestación de sus servicios como tal titulado no queda comprendido en este grupo.

b) Personal no titulado. Los que sin estar en posesión de tales títulos tengan conocimientos técnicos debidamente acreditados mediante diploma o certificados de Escuelas Profesionales oficialmente reconocidas y hayan ingresado para realizar las funciones correspondientes. Se diversificará en tantas clases como funciones.

Art. 7.º El grupo de Servicios Especiales estará formado por el personal que realice funciones que para su ejercicio necesite una especialización que le será exigida para el ingreso.

Art. 8.º El grupo de Personal de oficio estará integrado por todas las categorías que realicen funciones específicas, en relación con los conocimientos propios de su actividad, los cuales les serán exigidos para su ingreso.

Art. 9.º El grupo de Personal subalterno tendrá a su cargo las funciones propias de su denominación, prestando la colaboración que le sea requerida en orden al debido cumplimiento de su misión y estará constituido por:

- a) Escala general, compuesta por las siguientes clases:
 - Jefes de Personal subalterno.
 - Celadores.
- b) Escala de Servicio, compuesta por las siguientes clases:
 - Fogoneros.
 - Planchadoras.
 - Lavanderas.
 - Pinches.
 - Limpiadoras.

Art. 10. Cada cinco años se publicará por el Instituto Nacional de Previsión relación del personal que en ese momento integre cada uno de los grupos y clases del personal de este Estatuto, en la que se encontrarán necesariamente los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos.
- b) Lugar y fecha de nacimiento.
- c) Fecha de ingreso en la plantilla.
- d) Fecha de ingreso en el Grupo o Escala.
- e) Residencia.
- f) Situación administrativa.
- g) Observaciones.

Art. 11. El grupo de personal técnico titulado de grado superior o medio realizará las funciones técnicas en consonancia con el título que determinó su inclusión en la clase correspondiente.

Corresponde al personal técnico la realización de todas las labores propias de sus respectivos cometidos y de manera especial la ejecución de las misiones siguientes:

1. Ingenieros técnicos industriales.

1.ª Con dependencia jerárquica del Administrador de la Institución, le corresponde la organización y responsabilidad directa del mantenimiento y conservación de las instalaciones de todo tipo, así como las operaciones menores de entretenimiento de los edificios.

2.ª Emitir informe sobre todas aquellas cuestiones puramente técnicas que le sean solicitadas.

3.ª Confeccionar proyectos presupuestarios de aquellas obras e instalaciones que sean necesarias en la Institución.

4.ª Controlar y resolver, dentro del campo de su competencia las incidencias que vayan surgiendo.

5.ª Conocer diariamente las pequeñas obras a realizar, señalando y dirigiendo el orden y la forma en que deben ser resueltas.

6.ª Asesorar en aquellas dudas que surjan en las obras y reparaciones que se efectúen.

7.ª Asumir el mando del personal de Servicios Especiales y de Oficio, así como la organización y puesta al día del almacén de materiales de repuesto y herramientas.

8.ª La organización y dirección de los talleres de los distintos oficios que funcionen en la Institución con destino a trabajos de mantenimiento y conservación de los edificios e instalaciones.

9.ª La inspección e información sobre la actuación de los adjudicatarios de los servicios de mantenimiento contratados, exigiendo el cumplimiento de lo especificado en los respectivos contratos.

2. Maestros industriales.

1.ª A las órdenes del Ingeniero técnico vigilarán las instalaciones que, en razón de su especialidad, le hayan sido encomendadas.

2.ª Dar información técnica sobre las incidencias que vayan sugiriendo e intervenir directamente en su solución.

3.ª Responsabilidad directa en la organización y funcionamiento de los talleres.

4.ª Se harán cargo de la Jefatura de Personal de Oficio que se destine a cada Centro, controlando y dirigiendo su trabajo.

5.ª Resolverán los trabajos de carácter habitual, debiendo requerir el asesoramiento del Ingeniero técnico en aquellos otros que supongan mayor dificultad de realización.

6.ª Darán cuenta al Ingeniero técnico de los trabajos realizados bajo su competencia, siendo responsables ante el mismo de la buena marcha y funcionamiento de las instalaciones principales encomendadas a su especialidad.

7.ª Cualesquiera otras análogas.

El personal comprendido en este grupo cuyas funciones a realizar no hayan sido objeto de especial desarrollo anteriormente, las efectuará en consonancia con las características propias de su especialización.

Art. 12. Corresponde al personal de Servicios Especiales la realización de todas las labores propias de sus respectivos cometidos y de manera especial la ejecución de las misiones siguientes:

1. *Gobernantas.*

1.ª Tendrán a su cargo el servicio de la despensa, vigilando la entrada, salida y conservación de los artículos alimenticios.

2.ª Entregarán a la cocina los viveres que se indique en los vales de salida de despensa de acuerdo con las raciones y el menú establecido para cada día.

3.ª Dirigirán la cocina cuidando de que se observe el horario establecido y vigilarán el buen orden y limpieza de la misma.

4.ª Atenderán, asimismo, el servicio de ropero, en cuanto afecta al buen orden y distribución de las ropas y prendas de uso en la Institución.

5.ª Asumirán por delegación del Administrador la jefatura del personal que preste servicio en los de costura, plancha, lavandería y limpieza en general.

6.ª Cualesquiera otras análogas.

2. *Telefonistas.*

1.ª Tendrán a su cargo la centralita de la Institución, atendiendo las comunicaciones de servicio interior urbano e interurbano, recogiendo y transmitiendo a los correspondientes servicios las comunicaciones que reciba en su ausencia.

2.ª Llevarán el control de las conferencias telefónicas que se celebren, bien sean particulares o de carácter oficial.

3.ª Tendrán a su cargo el buscapersonas.

3. *Auxiliares de asistencia.*

1.ª Tendrán encomendados servicios complementarios y auxiliares que no requieran la posesión de título específico.

2.ª Cuidarán los ficheros y realizarán trabajos administrativos propios de la Institución.

3.ª Realizarán los trabajos administrativos asistenciales encomendados a las Secretarías de Planta y Servicios.

4.ª Realizarán cualquier otra actividad de naturaleza análoga.

El personal comprendido en este grupo cuyas funciones a realizar no hayan sido objeto de especial desarrollo anteriormente, las efectuará en consonancia con las características propias de su especialización.

Art. 13. El personal de oficio realizará las labores propias de sus respectivos cometidos y de manera especial la ejecución de las siguientes funciones:

1. *Mecánicos.*

1.ª Engrase general de maquinaria.

2.ª Operaciones de mantenimiento en la parte mecánica de lavaderos, calefacción, aire acondicionado, cocinas, sistemas frigoríficos, instalación de oxígeno y vacío.

3.ª Recepción, puesta en batería y sustitución de las botellas de oxígeno en el lugar que sea preciso.

4.ª Atención y mantenimiento de los aparatos de anestesia y reanimación; centrales de gas propano, red de distribución y aparatos de consumo; carpintería metálica, red de sistemas de extinción de fuegos.

5.ª Trabajos de taller relacionados con todo lo expuesto en los apartados anteriores.

2. *Electricistas.*

1.ª Mantenimiento, conservación y limpieza del cuadro general de baja tensión, cuadros secundarios y mecanismos eléctricos de toda clase y vigilancia de la caseta de alta tensión.

2.ª Atención del alumbrado interior y exterior del edificio, instalaciones de alumbrado y fuerza y socorro.

3.ª Mantenimiento y limpieza de baterías de acumuladores, puesta a punto y reparación de aparatos eléctricos y averías eléctricas de urgencia y ascensores.

4.ª Trabajos de taller derivados de la conservación de las instalaciones, rebobinado de motores, relés y, en general, las funciones de carácter eléctrico que se les encomienden.

3. *Calefactores.*

1.ª Vigilancia ininterrumpida de la central térmica y frigorífica, así como su mantenimiento, manejo y limpieza.

2.ª Mantenimiento y limpieza de muebles de acondicionamiento, radiadores o conducciones; instalación de vapor, conducciones, válvulas y purgadores; hornos crematorios, central de esterilización, hervidores, esterilizadores y material análogo.

3.ª Recepción y control de los envíos de combustible y su consumo.

4.ª Trabajos de taller relacionados con las instalaciones a su cargo.

4. *Fontaneros.*

1.ª Mantenimiento y limpieza de la instalación de fontanería y agua caliente, red de desagüe en la parte que concierne al edificio; pequeñas ampliaciones y mejoras de red.

2.ª Vigilancia en el suministro de agua, con atención a las salas de bombas elevadoras, depósitos, autoclaves de presión y análogos.

3.ª Corte y colocación de cristales y plomería, así como los trabajos de taller correspondientes a las funciones anteriores.

5. *Albañiles.*

1.ª Vigilancia y limpieza periódica de tejados y bajadas de aguas pluviales, red de alcantarillado y chimeneas.

2.ª Revestimiento de refractarios en calderas, corrección de humedades, reposición de azulejos y baldosas y pequeñas obras en tabiquería, rozas o escayola.

3.ª Mantenimiento general del edificio en lo que a su oficio se refiere.

6. *Carpinteros.*

1.ª Mantenimiento engrase, barnizado y reposición de puertas, mamparas y utensilios de madera.

2.ª Construcción y conservación de muebles de madera, acoplamiento de armarios empotrados, estanterías y colocación y revisión de cerraduras.

3.ª Reparación de persianas y trabajos de taller propios del oficio.

7. *Jardineros.*

1.ª Arreglo, conservación y mantenimiento de los jardines y huertos de la Institución.

2.ª Limpieza de la urbanización y vigilancia de exteriores durante el día.

8. *Pintores.*

1.ª Tendrán a su cargo la conservación y renovación de la pintura de los locales tanto interiores como exteriores.

2.ª Pintura y esmaltado de muebles clínicos y de servicios generales.

9. *Conductores.*

Realizarán los trabajos propios de su especialidad en relación con los vehículos automóviles al servicio de la Institución.

10. *Peluqueros.*

Llevarán a cabo todos los trabajos propios de su oficio, en relación con los enfermos ingresados en la Residencia.

11. *Cocineros y Cocineras.*

1.ª Se ocuparán de la condimentación de viveres, con sujeción al menú y regímenes alimenticios que se les facilite.

2.ª Tendrán a su cargo la despensa diaria, cuidando de los artículos suministrados por la despensa almacén, que irán extrayendo a medida que los necesiten para la confección del menú.

3.ª Estarán atentos al número de raciones ordinarias, especiales y extraordinarias que diariamente les comunicará la Administración, así como el horario en que se ha de retirar el desayuno, almuerzo, merienda y cena para cada planta, tanto por lo que se refiere a enfermos como al personal de servicio con derecho a manutención.

12. *Costureras.*

1.ª Se ocuparán del corte, confección y reparación de las ropas y prendas de uso en la Institución.

2.ª Cortarán y confeccionarán los uniformes para Enfermeras, Matronas, Auxiliares de Clínica, Auxiliares de Asistencia, Telefonistas, Cocineras Costureras y personal subalterno femenino.

3.ª Confeccionarán las sábanas para cama, sábanillas de quirófano y salas de cura, batas para médicos y labores análogas.

4.ª Asimismo se ocuparán del repaso general de la ropa.

El personal comprendido en este grupo cuyas funciones a realizar no hayan sido objeto de especial desarrollo anteriormente, las efectuará en consonancia con los conocimientos técnicos propios de su oficio, los cuales les serán exigidos para su ingreso.

Art. 14. Al grupo de personal subalterno le corresponde realizar las siguientes misiones:

1. *Jefes de Personal Subalterno.*

Le corresponde la ejecución de las siguientes misiones, sin perjuicio de las que independientemente puedan confiarse por el Director, Secretario general—en su caso— y Administrador de la Institución.

1.ª Ejercerá, por delegación del Administrador, la jefatura del personal de Celadores y ordenará y dirigirá el cumplimiento de su cometido.

2.ª Instruirá convenientemente al personal a sus órdenes para que la realización de su trabajo sea eficaz y de calidad.

3.ª Constatará que el personal de oficio y subalterno cumple el horario establecido en la Institución y permanece constantemente en su puesto de trabajo.

4.ª Vigilará personalmente la limpieza de la Institución.

5.ª Ejercerá el debido y discreto control de paquetes y bultos de que sean portadoras las personas ajenas a la Institución que tengan acceso a la misma.

6.ª Mantendrá el régimen establecido por la Dirección para el acceso de enfermos visitantes y personal a las distintas dependencias de la Institución.

7.ª Cuidará del orden del edificio, dando cuenta al Administrador de los desperfectos o alteraciones que encuentre.

8.ª Cuidará de la compostura y aseo del personal a sus órdenes, revisando y exigiendo que vistan el uniforme reglamentario.

9.ª Informará a los familiares de los fallecidos en la Institución sobre los trámites precisos para llevar a cabo los enterramientos y, en caso necesario, les pondrá en contacto con la oficina administrativa correspondiente para completar dicha información.

10. Realizará aquellas funciones de entidades análogas a las expuestas que les sean ordenadas por el Director o Administrador de la Institución.

2. *Celadores.*

Las funciones a realizar por los Celadores serán las siguientes:

1.ª Tramitarán o conducirán sin tardanza las comunicaciones verbales, documentos, correspondencia u objetos que les sean confiados por sus superiores, así como habrán de trasladar, en su caso, de unos servicios a otros, los aparatos o mobiliario que se requiera.

2.ª Harán los servicios de guardia que correspondan dentro de los turnos que se establezcan.

3.ª Realizarán excepcionalmente aquellas labores de limpieza que se les encomiende cuando su realización por el personal femenino no sea idónea o decorosa en orden a la situación, emplazamiento, dificultad de manejo, peso de los objetos o locales a limpiar.

4.ª Cuidarán, al igual que el resto del personal, de que los enfermos no hagan uso indebido de los enseres y ropas de la Institución, evitando su deterioro o instruyéndoles en el uso y manejo de las persianas, cortinas y útiles de servicio en general.

5.ª Servirán de ascensoristas cuando se les asigne especialmente ese cometido o las necesidades del servicio lo requieran.

6.ª Vigilarán las entradas de la Institución, no permitiendo el acceso a sus dependencias más que a las personas autorizadas para ello.

7.ª Tendrán a su cargo la vigilancia nocturna, tanto del interior como exterior del edificio, del que cuidarán estén cerradas las puertas de servicios complementarios.

8.ª Velarán continuamente por conseguir el mayor orden y silencio posible en todas las dependencias de la Institución.

9.ª Darán cuenta a sus inmediatos superiores de los desperfectos o anomalías que encontraren en la limpieza y conservación del edificio y material.

10. Vigilarán el acceso y estancias de los familiares y visitantes en las habitaciones de los enfermos, no permitiendo la entrada más que a las personas autorizadas, cuidando no introduzcan en las Instituciones más que aquellos paquetes expresamente autorizados por la Dirección.

11. Vigilarán, asimismo el comportamiento de los enfermos y de los visitantes, evitando que estos últimos fumen en las habitaciones, traigan alimentos o se sienten en las camas y, en general, toda aquella acción que perjudique al propio enfermo o al orden de la Institución.

Cuidarán que los visitantes no deambulen por los pasillos y dependencias más que lo necesario para llegar al lugar, donde concretamente se dirijan.

12. Tendrán a su cargo el traslado de los enfermos, tanto dentro de la Institución como en el servicio de ambulancias.

13. Ayudarán, asimismo, a las Enfermeras y Ayudantes de planta al movimiento y traslado de los enfermos encamados que requieran un trato especial en razón a sus dolencias para hacerles las camas.

14. Excepcionalmente, lavarán y asearán a los enfermos masculinos encamados o que no puedan realizarlo por sí mismos, atendiendo a las indicaciones de las Supervisoras de planta o servicio o personas que las sustituyan legalmente en sus ausencias.

15. En caso de ausencia del peluquero o por urgencia en el tratamiento, rasurarán a los enfermos masculinos que vayan a ser sometidos a intervenciones quirúrgicas en aquellas zonas de su cuerpo que lo requiera.

16. En los quirófanos auxiliarán en todas aquellas labores propias del Celador destinado en estos servicios, así como en las que les sean ordenadas por los Médicos, Supervisoras o Enfermeras.

17. Bañarán a los enfermos masculinos cuando no puedan hacerlo por sí mismos, siempre de acuerdo con las instrucciones que reciban de las Supervisoras de plantas o servicios o personas que las sustituyan.

18. Cuando por circunstancias especiales concurrentes en el enfermo no pueda éste ser movido sólo por la Enfermera o Ayudante de planta, ayudará en la colocación y retirada de las cuñas para la recogida de excretas de dichos enfermos.

19. Ayudarán a las Enfermeras o personas encargadas a amortajar a los enfermos fallecidos, corriendo a su cargo el traslado de los cadáveres al mortuario.

20. Ayudarán a la práctica de autopsias en aquellas funciones auxiliares que no requieran por su parte hacer uso de instrumental alguno sobre el cadáver. Limpiarán la mesa de autopsias y la propia sala.

21. Tendrán a su cargo los animales utilizados en los quirófanos experimentales y laboratorios, a quienes cuidarán, alimentándoles, manteniendo limpias las jaulas y aseándoles, tanto antes de ser sometidos a las pruebas experimentales como después de aquéllas y siempre bajo las indicaciones que reciban de los Médicos, Supervisoras o Enfermeras que les sustituyan en sus ausencias.

22. Se abstendrán de hacer comentarios con los familiares y visitantes de los enfermos sobre diagnósticos, exploraciones y tratamientos que se estén realizando a los mismos, y mucho menos informar sobre los pronósticos de su enfermedad, debiendo siempre orientar las consultas hacia el Médico encargado de la asistencia del enfermo.

23. También serán misiones del Celador todas aquellas funciones similares a las anteriores que les sean encomendadas por sus superiores y que no hayan quedado específicamente reseñadas.

3. *Fogoneros.*

1.ª Encendido, mantenimiento y carga de las calderas de calefacción, agua caliente, vapor, hornos crematorios y limpieza de las escorias correspondientes.

2.ª Control y pesaje de los combustibles diariamente y limpieza de sus almacenes y de la sala de calderas.

4. *Planchadoras.*

Se ocuparán del planchado de toda clase de prendas, bien sea a mano o por procedimientos mecánicos; también tendrán a su cargo la limpieza de los locales de los servicios de plancha.

5. *Lavanderas.*

1.ª Efectuarán los trabajos relacionados con el lavado de las ropas y prendas de la Institución, previa clasificación y recuento de las mismas, así como su secado, bien sea a mano o utilizando los medios mecánicos oportunos.

2.ª Se ocuparán de la limpieza de los locales de los servicios de lavaderos.

6. *Pinches.*

1.ª Bajo las órdenes del Cocinero o Cocinera, efectuarán la preparación de los viveres para su condimento.

2.ª Encendido y mantenimiento de hornos y hogares, así como su limpieza.

3.ª Limpieza de los útiles de cocina y comedor; limpieza de los locales de cocina y anexos.

4.ª Las destinadas en planta ayudarán a servir la comida a los enfermos y personal de la Institución con derecho a manutención; realizarán la limpieza de los útiles de cocina y comedor con destino en los oficios de planta y los locales de los mismos, teniendo a su cargo el traslado de ropas que sea preciso.

5.ª Aseo de camas del personal masculino al servicio de la Institución.

7. *Limpiadoras.*

Atenderán la limpieza de los locales en general, dependencias y enseres de la Institución.

CAPITULO III

Selección, adquisición y pérdida de la condición de empleado

SECCIÓN 1.ª SELECCIÓN

Art. 15. 1. La selección de los aspirantes al ingreso en cualquiera de los grupos de Personal de Instituciones Sanitarias se realizará mediante la práctica de las pruebas correspondientes.

2. Para ser admitido a las pruebas será necesario:

a) Ser español.
b) Tener cumplidos dieciocho años.
c) Para el personal técnico titulado, estar en posesión del título exigible o en condiciones de obtenerlo en la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias.

d) No padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las correspondientes funciones.

e) Carecer de antecedentes penales y no haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio del Estado u Organismos autónomos, Movimiento, Sindicatos o Administración Local.

f) Los aspirantes femeninos deberán acreditar documentalmente el cumplimiento o exención del servicio social en la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias, con excepción del personal comprendido en los apartados 11 y 12 del artículo 13, y apartados 4, 5, 6 y 7 del artículo 14.

g) Satisfacer los derechos de examen correspondientes.

Art. 16. En las pruebas para acceso a cualquiera de los grupos de personal se reservará un diez por ciento de las plazas convocadas para hijos huérfanos o viudas de personas que ostenten o hubieran ostentado la condición de integrado en el presente Estatuto. En todo caso será necesario que los aspirantes que pretendan acogerse al grupo indicado se hallen en posesión de la posible titularidad requerida. Si estos cupos no quedaran cubiertos, las vacantes se cubrirán por los demás aspirantes que hubieran obtenido calificación suficiente.

Art. 17. Las pruebas de aptitud serán fijadas para cada grupo y clase por la Delegación General.

Art. 18. El personal que pase a otro grupo o categoría conservará la antigüedad de ingreso.

SECCIÓN 2.ª ADQUISICIÓN DE LA CONDICIÓN DE EMPLEADO

Art. 19. La condición de empleado de plantilla se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

a) Obtención de plaza en la prueba correspondiente.
b) Nombramiento conferido por el Delegado general.
c) Tomar posesión dentro del plazo obligatorio a contar desde la notificación del nombramiento.
d) Superar un periodo de prueba de tres meses, transcurrido el cual el nombramiento será definitivo, con efectos desde el día en que comenzó a prestar servicio.

Art. 20. Al personal, una vez ingresado, le será abierto expediente, en el que serán registradas las vicisitudes de su vida administrativa que determina el presente Estatuto y cuantas otras tengan alguna significación para contrastar sus méritos y aptitudes.

Art. 21. El plazo de incorporación en su destino para el personal de nuevo ingreso será como máximo de treinta días. Quien sin causa justificada, a juicio de la Delegación General, dejase transcurrir dicho plazo sin incorporarse, se entenderá que renuncia al nombramiento de empleado de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

SECCIÓN 3.ª PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE EMPLEADO

Art. 22. Son causas de cese en el servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social:

1. La jubilación.
2. La separación del servicio por sanción disciplinaria.
3. La renuncia.
4. No haber tomado posesión del destino dentro del plazo reglamentario.

Art. 23. 1. La jubilación podrá ser forzosa, por invalidez y voluntaria.

2. La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el interesado setenta años.

3. La jubilación por invalidez se producirá automáticamente transcurridos cuatro años de situación de excedencia por invalidez, o en cualquier momento que quede acreditada la permanencia e irreversibilidad de la utilidad física.

4. Procederá la jubilación voluntaria a instancia del interesado que hubiera cumplido sesenta y cinco años de edad.

Art. 24. Los derechos pasivos del personal jubilado serán los que se establezcan en el Reglamento de la Mutualidad correspondiente.

Art. 25. La mujer empleada que al contraer matrimonio optase por rescindir la relación jurídica que en el presente Estatuto se regula será indemnizada mediante la entrega, por una sola vez, de una cantidad equivalente al importe de dos mensualidades de su sueldo y premios de constancia por cada año que lleve de servicio activo en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, hasta un límite máximo de veinticuatro mensualidades.

CAPITULO IV

Coberturas de vacantes y traslados

SECCIÓN 1.ª COBERTURA DE VACANTES

Art. 26. Las vacantes que se produzcan en los distintos grupos de empleados en Instituciones Sanitarias, cuando no fueran cubiertas con personal en situación de excedencia que hubieran solicitado y obtenido el reingreso, serán provistas en la siguiente forma:

a) Mediante la realización de las pruebas de aptitud que en cada caso se determinen.

b) Las de Jefe de Personal subalterno, por concurso de méritos entre el personal de oficio y Celadores, libremente apreciado por la Delegación General.

SECCIÓN 2.ª TRASLADOS

Art. 27. Podrá acordarse el traslado de Residencia del personal comprendido en este Estatuto:

1. A petición propia.
2. Por sanción disciplinaria.

Art. 28. 1. Las peticiones de traslado voluntario se solicitarán mediante instancia dirigida a la Delegación General.

2. Los solicitantes indicarán en sus instancias, por orden de prelación, las poblaciones a que desean ser trasladados, consignando además su nombre, apellidos, categoría, puesto que desempeñan y fecha de nombramiento y posesión del destino en que se encuentran.

3. No podrán solicitar traslado:

a) Los que se hallen realizando el período de prueba.
b) Los que hubieran sido trasladados a su instancia, antes de que transcurran dos años desde la fecha de posesión del nuevo destino.
c) Los trasladados por sanción, hasta transcurridos tres años desde la indicada fecha.
d) Los sujetos a expediente disciplinario.

4. Las instancias surtirán efecto hasta el 31 de diciembre de cada año, a no ser que se desista expresamente de su petición; perderán su eficacia cuando el interesado haya obtenido alguna de las plazas que hubiera solicitado, y podrán ser modificadas, total o parcialmente, mediante nueva solicitud. Las peticiones que se formulen en forma condicionada o no aparezcan redactadas con claridad suficiente, carecerán de validez.

5. Tendrán preferencia para ocupar las plazas vacantes los empleados con mayor antigüedad. No obstante, tendrá prioridad la solicitud de traslado para reunirse con el consorte cuando éste, por razones de trabajo, tuviese previa e ineludible necesidad de residir en localidad distinta.

6. Los que desistan de la petición de traslado que tengan formulada o la modifiquen en todo o en parte, habrán de hacerlo con sujeción a análogas condiciones que las que se establecen para solicitar destino.

7. Los traslados otorgados dentro de la vigencia de la petición obligan al solicitante a su inmediata aceptación y toma de posesión en el plazo que señala el artículo siguiente.

Art. 29. El plazo de posesión para personal trasladado, cualquiera que sea su causa, será de quince días en la península y de treinta días para o desde las provincias insulares, Ceuta y Melilla.

Quienes sin causa suficientemente justificada, a juicio de la Delegación General, dejasen transcurrir dicho plazo posesorio sin incorporarse a su destino, se entenderá que renuncian a toda relación laboral con la Institución, con la correspondiente separación definitiva del servicio.

CAPITULO V

Situaciones administrativas

Art. 30. Las situaciones administrativas en que puede hallarse el personal comprendido en el presente Estatuto son las siguientes:

- a) En activo.
- b) Excedente.

Art. 31. 1. Se halla dicho personal en situación de servicio activo:

- a) Cuando ocupe plaza determinada en las plantillas de Instituciones sanitarias de la Seguridad Social.
- b) Cuando por decisión de la Delegación General pasen temporalmente a prestar servicios a Organos dependientes del Ministerio de Trabajo.

2. Se considerará como en activo el tiempo de vacación anual, de permiso con sueldo y de enfermedad, hasta la declaración de la excedencia por invalidez.

3. El personal en situación de servicio activo tiene todos los derechos, prerrogativas, deberes y responsabilidades inherentes a su condición.

Art. 32. 1. La excedencia puede ser:

- a) Voluntaria.
- b) Especial.
- c) Por servicio militar obligatorio.
- d) Por invalidez.

2. Las situaciones de excedencia voluntaria y por invalidez producen vacante en el respectivo Grupo o Escala.

Art. 33. 1. La excedencia voluntaria es la que se declara a petición del interesado. Los requisitos de su concesión serán los siguientes:

a) Que quien la solicite se encuentre en situación de activo y tenga cumplido en tal situación un tiempo mínimo de un año inmediatamente anterior a la fecha de su solicitud.

b) Que no esté sujeto a expediente disciplinario o cumpliendo sanción anteriormente impuesta ni tenga pendiente el reembolso de anticipos.

2. Lo dispuesto en el apartado a) del número anterior no será de aplicación a la mujer que al contraer matrimonio optase por quedar en situación de excedencia voluntaria.

3. La excedencia voluntaria tendrá una duración mínima de un año.

4. Durante el tiempo de permanencia en excedencia voluntaria, quedan en suspenso todos los derechos y obligaciones y, consecuentemente, no se percibirá remuneración alguna por ningún concepto ni será de abono el tiempo de excedencia para antigüedad.

5. El personal que ingrese en otros grupos o categorías distintos al que pertenezca, quedará en situación de excedencia voluntaria en el de procedencia. En el nuevo grupo o categoría conservará los premios de constancia que tuviera reconocidos.

6. Cumplido un año en situación de excedencia voluntaria, el excedente podrá solicitar su reincorporación al servicio activo.

7. Este plazo no será de aplicación a la mujer que al contraer matrimonio hubiere optado por quedar en situación de excedencia voluntaria cuando solicite el reintegro a causa del fallecimiento, invalidez o abandono de su esposo.

8. La reincorporación de los excedentes voluntarios se llevará a efecto en la primera vacante que se produzca en su grupo o categoría, después de su petición de reintegro; al reintegrado se le dará opción a solicitar entre las vacantes que hubiera en las plantillas orgánicas, aquellas para las que no existiera petición de traslado.

Artículo 34. 1. Se considerará en situación de excedencia especial al personal que habiendo sido nombrado para cargo público o de confianza, de carácter no permanente, por Decreto u Orden ministerial, solicitare el pase a tal situación.

2. En esta situación de excedencia especial se reservará plaza y destino en la localidad donde estuviera destinado al quedar en dicha situación, salvo que solicitara y obtuviera el traslado en base a lo establecido en el artículo 28, en cuyo caso la reserva de destino se referirá a la nueva plaza obtenida de tal forma; se computará a todos los efectos el tiempo transcurrido en dicha situación, pero dejarán de percibir las remuneraciones que les corresponda como personal al servicio de Instituciones sanitarias de la Seguridad Social.

3. Los excedentes especiales deberán incorporarse al destino que tuvieran reservado en el plazo de treinta días, como máximo, a contar desde el siguiente al del cese en el cargo político o de confianza. De no hacerlo así, pasarán automáticamente a la situación de excedencia voluntaria.

Art. 35. 1. El personal que preste servicio militar quedará en situación de excedencia por dicho concepto.

2. Se le reservará plaza y destino en la localidad donde estuviera destinado al quedar en dicha situación, salvo que solicitara y obtuviera el traslado, en base a lo establecido en el artículo 28, en cuyo caso la reserva de destino se referirá a la nueva plaza obtenida de tal forma; se computará a todos los efectos el tiempo transcurrido en dicha situación y percibirá durante ella el 50 por 100 del haber que le corresponda por los conceptos de sueldo y premios de constancia, siempre que acredite llevar como mínimo dos años en la plantilla.

Los que una vez terminado su reemplazo fueran llamados nuevamente a filas, percibirán la totalidad de sus remuneraciones, con deducción de las que, en su caso, cobraren del Ejército.

3. Los excedentes por servicio militar deberán incorporarse al destino que tuvieran reservado en el plazo de dos meses, como máximo, a contar desde la fecha en que hayan sido licenciados.

De no hacerlo así, pasarán automáticamente a la situación de excedencia voluntaria.

Art. 36. 1. La excedencia por invalidez se declara automáticamente al cumplirse el período de enfermedad aludido en el artículo 45.

2. El tiempo de esta excedencia se computará a todos los efectos como si el interesado se encontrara en activo y durante la misma se abonará a éste su sueldo, premios de constancia y pagas extraordinarias por ambos conceptos, deduciéndose de esta remuneración el importe de las prestaciones económicas de la Seguridad Social que percibiere por razón de su enfermedad.

3. La situación de excedencia especial por invalidez tendrá una duración máxima de cuatro años, al final de los cuales se declarará automáticamente la jubilación por invalidez, todo ello sin perjuicio de la jubilación forzosa si procediere.

4. Si durante la vigencia de la situación de excedencia por invalidez se produjera la rehabilitación del enfermo, la Delegación General, previo el oportuno dictamen médico, acordará la reincorporación de éste, la que tendrá lugar en la localidad en la que prestaba servicio al quedar en excedencia, aunque no existiera vacante en dicho momento; en tal caso amortizará la primera vacante que se produzca.

Art. 37. Simultáneamente con la concesión de las excedencias voluntarias y por invalidez, se declarará vacante la plaza ocupada por el excedente.

Art. 38. El personal que regresare a la situación de activo, procedente de excedencia voluntaria o por invalidez, deberá tomar posesión del destino que se le haya fijado, dentro de los plazos establecidos en el artículo 29; el incumplimiento de tales plazos, sin causa suficientemente justificada, a juicio de la De-

legación General, implica la renuncia definitiva a su relación laboral con las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Art. 39. Los excedentes especiales y por Servicio Militar no causan vacante en el grupo o categoría respectivos.

CAPITULO VI

Derechos del personal

SECCIÓN 1.ª DERECHOS GENERALES

Art. 40. 1. El personal en activo tiene derecho a desempeñar los destinos que, de acuerdo con lo establecido en este Estatuto, se les asigne.

2. Tendrán inamovilidad de residencia, si bien podrán ser movibles en su destino, siempre que sea dentro de la misma localidad.

3. Corresponde al Delegado general y en el ámbito de su demarcación y por delegación de éste, a los Directores provinciales, la determinación de la Institución Sanitaria en la que ha de prestar servicio el personal adscrito a la respectiva Delegación.

Art. 41. 1. Para premiar los servicios y cualidades excepcionales del personal, se establecen las siguientes recompensas:

- a) Mención honorífica.
- b) Premios en metálico.
- c) Becas o viajes de perfeccionamiento o estudio.
- d) Medalla de la Previsión.

2. La concesión de las recompensas a), b) y c) compete a la Delegación General.

Art. 42. El personal que cumpla veinticinco o cuarenta años de servicios efectivos sin haber sido objeto de sanción por faltas disciplinarias graves o muy graves tendrá derecho a la Medalla de la Previsión en sus categorías de Plata y Oro, respectivamente.

Art. 43. 1. Se disfrutará, durante cada año completo de servicio activo, de una vacación retribuida de un mes, o los días que en proporción corresponda si el tiempo servido fué menor. El cómputo será efectuado por años naturales.

2. Por razón de matrimonio se tendrá derecho a una licencia de quince días naturales e ininterrumpidos.

3. Se podrán conceder licencias por asuntos propios sin retribución alguna. Su duración acumulada no podrá, en ningún caso, exceder de tres meses cada año. Estos períodos de licencia no serán considerados a efectos de antigüedad.

4. El Director provincial, en caso de necesidad justificada y previo informe del Administrador, con el visto bueno del Director de la Institución, podrá conceder permisos con sueldo por tiempo no superior a siete días. Los permisos de mayor duración habrán de solicitarse del Servicio de Instituciones sanitarias.

5. Queda facultado el Director de la Institución, previo informe del Administrador, para conceder hasta tres días de permiso en caso de extrema urgencia.

Art. 44. El período en que se disfruten las vacaciones y la concesión de licencias por asuntos propios, cuando proceda, se subordinará a las necesidades del servicio.

Art. 45. La situación de enfermedad dará lugar a licencia con plenos derechos económicos hasta un máximo de dos años, al término de los cuales se pasará automáticamente a situación de excedencia por invalidez. De esta remuneración será deducido el importe de la prestación económica de la Seguridad Social, que percibiera el interesado por razón de su enfermedad.

Art. 46. El personal trasladado de residencia a petición propia no tendrá derecho a indemnización alguna de traslado.

Art. 47. Todo el personal a que este Estatuto se refiere se hallará encuadrado, a efectos de los derechos y obligaciones que en relación con la Seguridad Social le afecten, en la Mutuallidad Laboral correspondiente.

SECCIÓN 2.ª DERECHOS ECONÓMICOS

Art. 48. El personal será remunerado por los conceptos que se determinan en la presente Sección y en la cuantía que se establezca en los Planes Económicos de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Art. 49. 1. El haber base será:

- a) Sueldo inicial asignado a cada grupo o categoría.
- b) Premios de constancia.

c) Cuatro pagas extraordinarias, en 1 de abril, 18 de julio, 1 de octubre y Navidad, de importe, cada una de ellas, de una mensualidad del sueldo, premios de constancia que se tuvieran devengados y los complementos de asistencia y conducta y de destino que se tuvieran atribuidos en el momento de su devengo, a excepción de la prestación familiar.

2. Para el percibo de estas pagas extraordinarias será necesario que el interesado lleve prestando un año completo de servicios ininterrumpidos inmediatamente anterior a la fecha en que corresponda el devengo. En otro caso, se abonará la parte proporcional correspondiente por dozavas partes, contándose por meses las fracciones de mes.

3. En ningún caso podrán percibirse dos sueldos simultáneamente con cargo a los presupuestos de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social o de éstas y el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 50. 1. Los complementos de sueldo serán: De asistencia y conducta y de destino.

2. El complemento de asistencia y conducta será percibido por el personal que se haga acreedor a él en razón de la puntualidad y constancia en la asistencia, y de su comportamiento en el desempeño de las funciones que tenga encomendadas.

3. El complemento de destino se percibirá por el personal que desempeñe puestos de trabajo que impliquen la realización de funciones que puedan conceptuarse como especiales.

4. La Delegación General deberá establecer las condiciones en que hayan de reconocerse los complementos que en este artículo se señalan, sin que, en ningún caso, la asistencia o conducta anteriores o el haber desempeñado un puesto de trabajo, de los indicados en el número anterior, supongan la consolidación de derechos individuales respecto a dichos complementos.

5. Las cuantías de los complementos de referencia se fijarán en los Planes Económicos de las Instituciones Sanitarias.

Art. 51. 1. El personal tendrá derecho, desde su ingreso en plantilla, a la percepción de un premio de constancia por cada tres años de servicios efectivos.

2. La cuantía de cada uno de los premios de constancia será del 10 por 100 del sueldo percibido en la fecha del vencimiento del premio de que se trate.

3. La fecha de cómputo del derecho será la del día uno del mes siguiente al vencimiento.

Art. 52. El personal que en comisión de servicio se vea obligado a salir del lugar de su residencia, percibirá los gastos de viaje y dietas, en la forma y cuantía que fije la Delegación General.

Art. 53. El personal comprendido en este Estatuto percibirá un plus de residencia en los lugares que a continuación se relacionan, y en la cuantía que resulte de aplicar sobre el sueldo base y premios de constancia reconocidos, los siguientes porcentajes:

Plazas de soberanía del Norte de Africa ...	35 por 100
Islas Baleares	15 por 100
Gran Canaria y Tenerife	30 por 100
La Palma y Lanzarote	35 por 100
Resto del archipiélago canario	50 por 100

Este plus no tendrá repercusión en las pagas extraordinarias.

Art. 54. Cuando excepcionalmente se realicen horas extraordinarias, previa conformidad de la Delegación General, serán remuneradas de acuerdo con lo que determina la legislación vigente en la materia.

CAPITULO VII

Derechos e incompatibilidades

Art. 55. El personal viene obligado a acatar los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional, al fiel desempeño de la función, cooperar al mejoramiento de los servicios y a la consecución de los fines de la unidad en la que se hallen destinados.

Art. 56. 1. El personal debe respeto y obediencia a sus superiores jerárquicos, acatar sus órdenes con disciplina, tratar con corrección a sus subordinados y facilitar a éstos el cumplimiento de sus obligaciones.

2. En relación con el público, viene obligado a prestarle la mayor atención y tratarle con la máxima corrección que exige la función social que le esta encomendada.

3. El titular de cada plaza es responsable de la tarea que tenga encomendada, sin que ello excluya la colaboración que

en cada caso debe prestar para la realización de la que corresponda a sus compañeros.

Art. 57. La jornada de trabajo para el personal comprendido en el presente Estatuto será de ocho horas diarias. No obstante, la jornada a realizar en trabajos nocturnos podrá ser de mayor duración diaria, siempre que no sobrepase el límite de cuarenta y ocho horas semanales y con las limitaciones establecidas para la legislación general y las referentes al descanso nocturno de la mujer.

Art. 58. El cumplimiento de los anteriores deberes lleva consigo inexcusablemente:

- a) La asistencia puntual y la permanencia en el puesto de trabajo durante el horario que se fije, no pudiendo abandonar la zona de trabajo sin permiso superior.
- b) La residencia en la localidad donde preste sus servicios.
- c) El rendimiento normal en el trabajo, la observancia del secreto profesional y el cumplimiento de las órdenes recibidas.
- d) Observar la debida conducta dentro y fuera de la Institución, evitando en todo momento que sus actos puedan repercutir en perjuicio o descrédito de la misma o de los que a ella pertenezcan.
- e) No aceptar propina, dádiva o regalo alguno por sus servicios.
- f) El personal no podrá permanecer en la Institución fuera de las horas de servicio.
- g) Cuidar al máximo la limpieza y conservación de las taquillas de vestuario, así como las duchas, aseos y servicios comunes de los mismos.

Art. 59. 1. La condición de personal de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social en activo será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad que impida o menoscabe el estricto cumplimiento de los deberes correspondientes a tal condición.

2. No podrán aceptarse gestiones para efectuar ingresos o pagos en la Caja del Instituto o de una Institución Sanitaria de la Seguridad Social, ni actuar como mandatario de quienes con ellos tengan asuntos pendientes, ni prestar servicios remunerados a empresas, agencias o particulares, en asuntos relacionados con el Instituto Nacional de Previsión y sus Instituciones Sanitarias, o en operaciones de seguro que se efectúen en concurrencia con ellos.

Esta enumeración no tiene carácter exhaustivo, por lo que el personal debe declarar a la Delegación General cualquier tipo de trabajo que ejerza fuera de la Institución Sanitaria. La Delegación General del Instituto Nacional de Previsión, a la vista de tales declaraciones, determinará las incompatibilidades a que haya lugar. Contra estas resoluciones podrá el interesado, en el plazo de quince días hábiles, recurrir en alzada ante la Comisión Permanente, quien habrá de resolver dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación del recurso. Transcurrido tal plazo sin recaer resolución alguna, se entenderá denegado el recurso, quedando expedita la vía jurisdiccional laboral, previo agotamiento del trámite de reclamación previa previsto en el artículo 4.º

3. La Delegación General, en todo caso, y los Directores en las provincias de su jurisdicción, cuidarán de prevenir y corregir las incompatibilidades en que pueda incurrir el personal de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social promoviendo, cuando así sea procedente, expediente de sanción disciplinaria.

Art. 60. El ejercicio por el personal de las Instituciones, de actividades profesionales o privadas compatibles, no servirá de excusa al deber de residencia que le es exigible, al cumplimiento de la jornada de trabajo y demás deberes que el desempeño de su puesto de trabajo le imponen, debiendo ser calificadas y sancionadas las correspondientes faltas conforme a lo dispuesto en el capítulo 8.º

Art. 61. No se podrá ser titular, dentro de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, de más de un destino. Quienes ingresen en otro grupo o categoría a la que pasen a prestar servicios, quedarán en el que abandonan, en situación de excedencia voluntaria. En igual situación de excedencia voluntaria quedarán los que, perteneciendo ya a dos o más grupos, abandonen aquél en que se encuentren en activo por pase a otro.

Art. 62. Durante las horas de servicio, todo el personal especial, de oficio y subalterno, vendrá obligado a vestir las prendas cuyas características y duración determinará la Delegación General.

El deterioro o menoscabo de la prenda, producido a causa o como consecuencia del servicio, es la única razón admisible para reducir el período de duración de las prendas. El personal

será responsable económicamente de la conservación de las prendas que reciba durante el período de validez de las mismas, y no podrá utilizarlas fuera de las jornadas de trabajo.

Art. 63. El personal de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social se someterá a los reconocimientos periódicos y medidas profilácticas de carácter sanitario, que el Director de la Institución estime convenientes.

CAPITULO VIII

Régimen disciplinario

SECCIÓN 1.ª FALTAS Y SANCIONES

Art. 64. Serán objeto de sanción disciplinaria las acciones u omisiones voluntarias imputables al personal que estén definidas como faltas en el presente Estatuto.

Art. 65. 1. Las faltas se clasificarán en: leves, graves y muy graves.

2. Son faltas leves:

- a) De tres a cinco faltas injustificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo, cometidas en el período de un mes.
- b) El incumplimiento de los deberes específicos sin perjuicio sensible para el servicio.
- c) La desatención con los superiores, compañeros, subordinados y público.
- d) En general, aquellas otras que, sin afectar a la eficacia del servicio, su comisión implique descuido excusable en el trabajo o alteración de formas sociales de normal observancia.

3. Son faltas graves:

- a) Más de cinco faltas injustificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo, cometidas en el período de un mes.
- b) La falta injustificada de asistencia o permanencia en el trabajo, así como la tolerancia o amparo en la comisión de las mismas.
 - c) El incumplimiento de los deberes específicos, con perjuicio sensible para el servicio.
 - d) La falta de respeto con los superiores, compañeros, subordinados y público.
 - e) El incumplimiento de las normas establecidas o de las órdenes recibidas.
 - f) El quebranto del secreto profesional. Si se ocasionasen graves perjuicios a la Institución, se considerará esta infracción como falta muy grave.
 - g) La gestión o tramitación de asuntos de empresas o particulares en relación con los servicios de la Seguridad Social que el Instituto administra, y en general, la infracción del deber de incompatibilidad; cuando de tal infracción se deriven perjuicios graves para la Institución, la falta será muy grave.
 - h) El desmerecimiento en el concepto público cuando origine escándalo.
 - i) Los altercados en las dependencias de la Institución.
 - j) La reincidencia en falta leve, aunque sean de distinta naturaleza, siempre que la infracción antecedente haya sido sancionada.
 - k) La aceptación de cualquier compensación económica de las personas protegidas de la Seguridad Social.
 - l) En general, todo acto u omisión que revele un grado de negligencia o ignorancia inexcusable o causen perjuicios para los servicios y aquellos otros que atenten a la propia dignidad de su autor.

4. Son faltas muy graves:

- a) Más de veinte faltas injustificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo, cometidas en un período de tres meses.
- b) La falta injustificada de asistencia al trabajo por tiempo superior a diez días consecutivos.
- c) El abandono del servicio.
- d) La indisciplina y desobediencia graves.
- e) Los malos tratamientos de palabra u otra falta grave de respeto a los superiores, compañeros, subordinados y público.
- f) La falta de probidad o moralidad.
- g) El fraude, la deslealtad o el abuso de confianza en las gestiones encomendadas, así como el falseamiento u omisiones maliciosas en las informaciones que le sean solicitadas.
- h) La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento normal del trabajo.
- i) La embriaguez cuando sea habitual.
- j) La insubordinación individual o colectiva.
- k) El desmerecimiento notorio en el concepto público y, en general, la realización de actos contrarios a la moral pública o que redunden en desprestigio de la Institución.

1) La comisión de hechos constitutivos de delitos dolosos, declarados por sentencia judicial firme.

2) La reincidencia en faltas graves, aunque sean de distinta naturaleza, siempre que la infracción antecedente haya sido sancionada.

Art. 66. Las sanciones disciplinarias al personal incurso en las faltas previstas en los artículos precedentes serán las siguientes:

1. Apercibimiento escrito.
2. Pérdida de uno a cuatro días de remuneración.
3. Pérdida de cinco a veinte días de remuneración.
4. Suspensión de empleo y sueldo de un mes a seis meses.
5. Suspensión de empleo y sueldo de seis meses y un día a un año.
6. Traslado de residencia.
7. Separación definitiva del servicio.

Las dos primeras sanciones se aplicarán a las faltas leves; la tercera y cuarta, a las graves, y la quinta, sexta y séptima, a las muy graves.

Art. 67. Las faltas leves prescribirán a los dos meses; las graves, al año, y las muy graves, a los tres años. El término de la prescripción comenzará a correr el día en que se hubiera cometido la infracción. Esta prescripción se interrumpirá desde que se inicie el expediente disciplinario contra el inculcado, volviendo a correr de nuevo el tiempo de la prescripción desde que aquél termine sin ser sancionado, o se paralice el procedimiento.

SECCIÓN 2.ª PROCEDIMIENTO

Art. 68. 1. La imposición de sanciones por faltas leves no precisarán la previa instrucción de expediente y corresponde, en todo caso, al Delegado general y a los Directores provinciales, en la esfera de su jurisdicción, por delegación de aquél.

2. El acuerdo por el que se imponga la sanción deberá ser fundado, conteniendo una sucinta relación de hechos, cita del precepto que tipifique la infracción cometida y expresión de la sanción impuesta.

3. Se notificará al interesado, entregándole copia literal y se remitirá otra copia al Servicio de Instituciones Sanitarias para constancia en la hoja de servicios.

Art. 69. 1. Las sanciones correspondientes a las faltas de carácter grave y muy grave, serán impuestas por la Comisión Permanente, previa instrucción de expediente.

2. En los Servicios Centrales y con ámbito jurisdiccional nacional existirán los Instructores de expedientes y Secretarios que el número de procedimientos aconseje.

3. Corresponde la petición de instrucción de expediente disciplinario al Jefe del Servicio Central o Director Provincial del que dependa el presunto culpable de falta grave o muy grave. La petición deberá contener una minuciosa descripción del hecho denunciado.

4. El Delegado general, y por su delegación el Subdelegado general de Administración, ordenará, a la vista de la petición-denuncia, o de oficio, lo procedente sobre la formación de expediente disciplinario, designando en el propio acuerdo Instructor y Secretario.

5. Durante la tramitación del expediente, el Delegado general y los Directores provinciales, en el ámbito de su demarcación y por delegación de aquél, podrán suspender de empleo y sueldo al expedientado.

6. El expediente se tramitará en el plazo máximo de dos meses, salvo que circunstancias justificadas impidiesen concluirlo. En tal caso, el Instructor solicitará de la Delegación General la ampliación de plazo por un mes más.

7. La iniciación del expediente se comunicará por escrito al interesado en el plazo de siete días, con expresión circunstanciada de los hechos que lo motiven, y el expedientado, dentro de los siete días siguientes, podrá aducir, asimismo por escrito, cuanto en su descargo estime oportuno y a la vez proponer las pruebas cuya práctica interese, las que, previa declaración de pertenencia por el Instructor, habrán de tener lugar en el tiempo que reste para la finalización de expediente.

8. El Instructor podrá encomendar a los Directores provinciales la práctica de todos los actos y diligencias de prueba que, a su juicio, no estime indispensable practicar por sí, debiendo efectuarlas éstos con la mayor celeridad, bien personalmente, bien por el funcionario en que deleguen, asistidos del Secretario que se designe al efecto.

9. El resultado de las pruebas quedará unido al expediente y el Instructor declarará concluso el mismo y hará un proyecto de propuesta, al que servirá de antecedente un resumen de lo

actuado, la exposición sucinta de los hechos que estime probados y su calificación jurídica; de tal proyecto de propuesta se dará traslado al expedientado, quien, en el plazo de cinco días, podrá alegar cuanto considere conveniente a su defensa.

10. Transcurrido el plazo antedicho, haya o no presentado el expedientado su escrito de alegaciones, pasará todo lo actuado a la Asesoría Jurídica, que emitirá dictamen en el plazo de cinco días.

11. Dictaminado e informado el expediente por Asesoría Jurídica se elevará al Delegado general, que lo llevará, con la correspondiente propuesta, a la Comisión Permanente, la que resolverá lo procedente, notificándose ello al interesado, entregándole copia literal del acuerdo. Otra copia se remitirá al Servicio de Instituciones Sanitarias para constancia en la hoja de servicios.

Art. 70. 1. Los acuerdos de sanción por faltas leves y graves tendrán el carácter de definitivos. Su impugnación en vía jurisdiccional, cuando proceda, requerirá no obstante el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.

2. Las sanciones por faltas muy graves serán recurribles ante el Consejo de Administración en el plazo de quince días hábiles, a contar desde la notificación del acuerdo. Dicho recurso tendrá el valor de reclamación previa, dejando expedita la vía jurisdiccional laboral, y su tramitación será la establecida en el artículo 4.

Art. 71. 1. Las sanciones impuestas se harán constar en el expediente administrativo del interesado mediante las correspondientes notas, que serán canceladas de oficio o a petición de él, siempre que haya observado buena conducta y que hubiera transcurrido desde el cumplimiento de la sanción los plazos siguientes:

- a) Para el apercibimiento escrito y pérdida de uno a cuatro días de remuneración: Seis meses.
- b) Para la pérdida de cinco a veinte días de remuneración y suspensión de empleo y sueldo de un mes a seis meses: Dos años.
- c) Para la suspensión de empleo y sueldo de seis meses y un día a un año, y el traslado de residencia: Seis años.

2. La separación definitiva del servicio nunca será objeto de cancelación.

CAPITULO IX

Acción social

Art. 72. Las Instituciones sanitarias de la Seguridad Social, con objeto de fortalecer la comunidad humana de los que en ellas laboran, desarrollarán respecto al personal, y en la medida de sus posibilidades, una actividad subsidiaria de asistencia, tutelando toda acción tendente a la mejor satisfacción de las necesidades fundamentales del mismo.

Las asignaciones establecidas en este capítulo, que no se considerarán a ningún efecto como parte integrante del sueldo y cuyo importe será fijado anualmente en los planes económicos, tendrán el carácter de mejoras voluntarias empresariales y serán, en cualquier caso, independientes de las prestaciones de la Seguridad Social y, por tanto, compatibles con ellas.

Art. 73. 1. El personal de plantilla en activo tendrá derecho a obtener anticipos ordinarios reintegrables sin interés, siempre que su cuantía no exceda del 20 por 100 de su haber base anual.

Al conceder cada anticipo se fijará la cantidad que, para su amortización, deba descontarse mensualmente del haber del interesado, sin que el plazo de amortización pueda exceder de dos años.

No podrá otorgarse ningún nuevo anticipo mientras no haya sido cancelado el anterior.

En caso de fallecimiento del interesado, el Instituto Nacional de Previsión se resarcirá del saldo pendiente de cancelación en concepto de anticipo ordinario, con cargo a la liquidación de sus haberes y, en su caso, del auxilio de defunción.

Art. 74. La Delegación General, previa propuesta de la Subdelegación General de Servicios Sanitarios, podrá discrecionalmente conceder, al personal en activo, anticipos extraordinarios, sin interés, de un importe máximo del 100 por 100 del haber base anual, con un plazo máximo de amortización de cinco años, siempre que se cumplan los requisitos y en las condiciones que a continuación se indican:

- a) Que se justifique suficientemente, a juicio de la Delegación General, la necesidad del anticipo extraordinario que solicita.
- b) Que el interesado no tenga otro anticipo extraordinario pendiente de amortización.

c) Que garantice la operación mediante el Seguro de Amortización de Préstamos.

d) La devolución del anticipo se realizará por mensualidades constantes y el interesado se comprometerá formalmente a mantener y a respetar la retención de haberes que para la amortización del anticipo señale el Instituto Nacional de Previsión, aunque para otras retenciones judiciales o gubernativas quede totalmente absorbida la parte de sueldo legalmente embargable.

2. La petición de anticipo deberá efectuarse en modelo normalizado y habrá, necesariamente, de ser informada por el Director provincial.

3. El personal que disfrute de anticipo extraordinario no podrá solicitar la excedencia voluntaria hasta su total cancelación.

4. Serán compatibles los anticipos ordinarios y extraordinarios, siempre que la suma de los mismos no rebase el 100 por 100 de los haberes anuales del peticionario, calculado computándose los conceptos retributivos a que alude el artículo 49.

5. El Instituto Nacional de Previsión fijará anualmente una consignación para estas atenciones; las propuestas para la concesión de anticipos extraordinarios se formularán mensualmente y su importe no rebasará la dozava parte de la cantidad asignada a los indicados fines.

Art. 75. El Instituto Nacional de Previsión podrá conceder préstamos de interés social al personal de Instituciones sanitarias para la adquisición de su propia vivienda familiar.

Estos préstamos serán objeto de regulación y concesión por la Comisión Permanente.

Art. 76. 1. El personal comprendido en este Estatuto en quien concorra la condición de padre de familia, disfrutará de una especial asignación familiar, compatible e independiente de la prestación de tal clase con cargo a la Seguridad Social, por cada hijo o hijastro menor de dieciocho años o incapacitado permanente que mantega en su hogar y a su costa.

2. Tendrán derecho a tal beneficio:

a) Los casados y viudos; si ambos cónyuges estuviesen al servicio de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, solamente al marido corresponderá percibir esta asignación. Las casadas cuyo marido no pertenezca a la plantilla de Instituciones, percibirán esta asignación, previa justificación de que su esposo no percibe otra análoga en la Empresa o Entidad donde trabaje. Las separadas de su marido, tendrán derecho a la asignación a que se refiere el presente artículo por los hijos que tengan a su cargo.

b) Los varones o hembras con hijos naturales legalmente reconocidos.

3. La cuantía de esta asignación será de 100 pesetas por mes o hijo.

4. La efectividad de esta asignación, por lo que a las altas se refiere, tendrá efecto desde el día 1 del mes de nacimiento. En cuanto a las bajas, el derecho a la percepción corresponderá hasta el mes inclusive en que éstas se produzcan.

5. El derecho a la percepción de la asignación vencida y no cobrada prescribe al año, contado desde la fecha en que se entiende devengada.

6. Esta asignación especial por hijos no se considerará, a ningún efecto, como parte integrante del sueldo.

Art. 77. 1. Los casados, así como los viudos con hijos a su cargo y los solteros con hijos naturales legalmente reconocidos, percibirán un plus de carácter fijo por importe de 2.500 pesetas anuales.

2. Cuando ambos cónyuges estén al servicio de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, este plus se hará efectivo al cabeza de familia solamente.

3. En el caso de casadas, cuyos esposos no pertenezcan a la plantilla de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, dicho plus lo percibirán aquéllas, previa justificación de que no percibe el marido plus similar en otra Empresa. Las separadas de su marido y con hijos a su cargo, tendrán derecho a la percepción del plus que prevé este artículo.

4. La efectividad de este plus será desde el día 1 del mes en que se efectúe el matrimonio. En la baja se considerará el último día del mes en que ésta se produzca.

5. El derecho a la percepción del plus vencido y no cobrado, prescribe al año, contado desde la fecha en que se entiende devengado.

Art. 78. El Instituto Nacional de Previsión podrá conceder al personal al servicio de Instituciones Sanitarias con familiares

subnormales una ayuda económica. Las condiciones, cuantía, carácter y demás circunstancias de esta ayuda, se sujetarán a las normas generales que dicte la Delegación General.

Art. 79. Se ayudará a la educación de los hijos y huérfanos mediante la concesión de becas.

Art. 80. Anualmente se establecerá un Plan de Formación Profesional, orientado a la mejora del rendimiento y preparación técnica del personal, por medio de cursos de estudio y adiestramiento y de la creación y dotación de becas especiales.

Art. 81. El mejoramiento del nivel espiritual contará con el apoyo económico de la Institución, a través del Grupo de Educación y Descanso, en lo artístico, cultural y deportivo, y en lo religioso, a través de la Hermandad de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro y de otras organizaciones debidamente autorizadas.

Art. 82. Al fallecimiento de un empleado, cualquiera que sea su situación administrativa, excepto en excedencia voluntaria, sus derechohabientes percibirán un socorro de la siguiente cuantía:

Con menos de tres años de servicio efectivo en plantilla, 10.000 pesetas.

A los tres años, seis mensualidades de haber base.

Por cada año más de servicio, después de los tres primeros, 2.000 pesetas.

Este beneficio se otorgará también a los derechohabientes de los empleados jubilados.

Art. 83. 1. El personal comprendido en este Estatuto, que esté excluido de la asistencia sanitaria por enfermedad común y accidente no laboral del Régimen General de la Seguridad Social, podrá recibir asistencia sanitaria por dichas contingencias, tanto para él mismo como para los familiares o asimilados a su cargo que reúnan las condiciones exigidas para ser beneficiarios en las Instituciones propias o concertadas del Instituto Nacional de Previsión.

Quienes deseen acogerse a estos beneficios, contribuirán en la cuantía que se determine por el Instituto Nacional de Previsión, mediante el abono de una cuota mensual, con independencia de la aportación que otorgará el Instituto para cubrir la totalidad de los gastos que se ocasionen.

El plazo para acogerse a estos beneficios será de treinta días, a partir de la fecha en que el Instituto Nacional de Previsión fije la cuantía de la cuota, y su disfrute comenzará al vencimiento del expresado plazo.

Para quienes se acogieran al beneficio que regula este precepto, pasado el plazo a que se refiere el párrafo anterior, existirá un periodo de carencia de seis meses.

2. El personal que padezca enfermedades excluidas de la asistencia sanitaria del Régimen General de la Seguridad Social y que requiera internamiento, será ingresado, si así lo solicita, a cargo del Instituto Nacional de Previsión, en aquellos Sanatorios o Residencias Médicas que determine la Delegación General.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El personal que prestara servicios en una Institución a la que se hubiera anteriormente concedido la realización de una jornada de trabajo inferior a la establecida en el artículo 57 del presente Estatuto, continuará en la percepción de tal beneficio mientras continúe adscrito a aquélla, perdiéndolo totalmente en caso de ser trasladado, a menos que el traslado lo fuera a otra Institución en la que estuvieran concertados previamente análogos beneficios.

Segunda.—En aquellas Instituciones donde no fuera preciso contar total o parcialmente con el desempeño total de la jornada normal de trabajo, podrá efectuarse la admisión de personal por tiempos menores a ésta, reduciéndose en tal caso la retribución a percibir en la proporción correspondiente al tiempo trabajado.

Tercera.—El personal de nuevo ingreso que, por su condición de interno, perciba la remuneración en especie de habitación y alimentación, deberá compensar en metálico el importe de las mismas, de acuerdo con las valoraciones que en cada momento están oficialmente establecidas.

Cuarta.—Los Jefes de Personal subalterno a quienes se les haya concedido vivienda en la Institución donde prestan servicio, deberán, en compensación a tal beneficio, atender especialmente la vigilancia y cuidado de aquélla.

Quinta.—Se declaran a extinguir los puestos anteriormente existentes de Consejeros adjuntos.